

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 351-2024-MPSR-J/GEMU**

Juliaca, 11 de septiembre de 2024

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo de 2024, Expediente Administrativo con RUT N° 00055507-2022, con fecha de recepción 01 de diciembre de 2022, Expediente Administrativo con RUT N° 00056921-2022, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2022, Expediente Administrativo con RUT N° 00018824-2023, con fecha de recepción 01 de junio de 2023, Expediente Administrativo con RUT N° 00045057-2023, con fecha de recepción 08 de noviembre de 2023, Expediente Administrativo con RUT N° 00047894-2023, con fecha de recepción 23 de noviembre de 2023, Informe N° 192-2024-MPSR-J/SGMPC/DALM, con fecha de recepción 22 de diciembre de 2023, Informe N° 016-2024-MPSR-J/SGMPC/DALM, con fecha de recepción 23 de febrero de 2024, Informe N° 266-2024-MPSR-J/GSPMA/SGMPC, con fecha de recepción 23 de abril de 2024, Informe N° 052-2024-MPSR-J-GSPMA, con fecha de recepción 06 de junio de 2024, Informe Legal N° 072-2024/MPSR-J/GAJ, con fecha de recepción 13 de junio de 2024; Informe N° 126-2024-MPSR-J/SGMPC/DALM, con fecha de recepción 15 de julio de 2024, Informe N° 478-2024-MPSR-J/SGPMA/SGMPC, con fecha de recepción 18 de julio de 2024, Informe N° 079-2024-MPSR-J-GSPMA, con fecha de recepción 08 de agosto de 2024, Dictamen Legal N° 223-2024-MPSR/J/GAJ, con fecha de recepción 09 de septiembre de 2024, demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades constituyen órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; (sic);

Que, el artículo 73° de la Constitución política del Perú, establece que, "Los bienes de dominio público son **inalienables e imprescriptibles**. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico";

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece en su artículo 56° que, "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales";

Que, el artículo 7° del Reglamento de Mercados Municipales, aprobado por Ordenanza Municipal N° 023-2000-MPSR/J/CM, establece: "Que los comerciantes de los mercados municipales están obligados a Conducir personalmente su negocio, pudiendo tener ayudantes previa autorización escrita oficial de la autorización Municipal. Es causal de VACANCIA del respectivo puesto el incumplimiento de este requisito de conducción personal", así mismo como obligación del comerciante señala lo siguiente "Cumplir puntualmente con el pago de la merced conductiva (alquileres de puesto de venta). La falta de pago de la merced conductiva por más de tres (3) meses será causal de resolución de contrato y declaración de VACANCIA del puesto, dejando sin efecto la autorización para el uso del puesto de venta, quedando VACANTE el puesto de venta";

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, establece que, "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)" (sic);

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "(...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°";

Que, con Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha 23 de marzo de 2021, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Ing. Tomas A. Mamani Calixto, Resuelve: "ARTICULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la vacancia de los puestos de venta N° "02" y al puesto N° "03" del Pabellón "F" de la Asociación de Comerciantes "FERRETERIA, REPUESTOS DE BICICLETA Y OTROS" por las causales expuestas en la parte considerativa de la presente resolución (...)"

Que, con Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre de 2021, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Ing. Tomas A. Mamani Calixto, Resuelve: "Declarar PROCEDENTE la solicitud de INSCRIPCIÓN NUEVO DE PUESTO DE VENTA, puesto de Venta N° 2, pabellón F, Asociación de Comerciantes Ferreteria, Repuestos de Bicicleta y otros", ubicado en la plataforma comercial "Las Mercedes", seguido por Juana Mamani Mamani, en el Expediente Administrativo N° 13397-2021. ARTÍCULO SEGUNDO: La recurrente está en la obligación de conducir personalmente el puesto de venta y abandonar, si fuese ese el caso la presente Resolución de Gerencia quedará resuelto; el puesto de venta quedará en



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vacancia, no se volverá a aceptar nuevamente al infractor y demás establecidos en los reglamentos de la Municipalidad y normas conexas (...);

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00055507-2022, con fecha de recepción 01 de diciembre de 2022, el administrado Wilber Ortiz Vargas, con DNI N° 42527776, solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo de año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre de 2021, así como todo lo actuado en el presente proceso, señalando que, afecta al debido proceso la posesión de la suscrita en el Puesto N° 2, fundamentando, que el suscrito en reiteradas oportunidades ha venido solicitando inscripción nueva de puesto de venta para conducir el Puesto de venta No 3, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de bicicletas y otros, ubicado en la Plaza las Mercedes, así mismo indica, que durante su permanencia como comerciante en el puesto venta, nunca ha venido ningún empleado o funcionario de la Municipalidad Provincial de San Román, a verificar o constatar quien es la persona que viene poseyendo dicho puesto, que lo viene poseyendo desde el año 2008, que puede corroborar sus compañeras, en el punto primero y tercero de su escrito indica que lo posee el Puesto de Venta N° 3, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de bicicletas y otros, ubicado en la Plaza Las Mercedes, desde el año 2008 hasta la fecha, conforme la constancia de posesión de fecha Julio del año 2012, con autorización emitida por Mario E. Condori Mamani, Administrador del mercado Las Mercedes, acta de fecha agosto 2009, y acta de verificación de puesto de venta de fecha noviembre del año 2010, señala que estos documentos deben ser valorados, por lo que, recae en nulo la Resolución de Gerencia N° 270-2022-MPSR-J/GSPMA, que declara PROCEDENTE la solicitud de INSCRIPCIÓN DE PUESTO NUEVO DE VENTA N° 3, del Pabellón "F" ubicado en la Plataforma Comercial "Virgen de las Mercedes", señala que esta Plataforma no existe, si no Plaza Virgen de las Mercedes, en donde la suscrita trabaja y entre otros argumentos, para cuyo efecto adjunta copia simple de DNI, copia simple de Carnet de socio, copia simple de Constancia de Posesión, copia simple de autorización simple, copia simple de acta informe, copia simple del acta de verificación de puesto, y copia simple de a hoja del libro de padrón. Y mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00018824-2023, con fecha de recepción 01 de junio de 2023, el administrado solicitando que se adjunte al Expediente Administrativo RUT N° 55507-2023 y RUT N° 56921-2022, señala que, por un error involuntario había consignado el Puesto N° 3, cuando debió ser como Puesto N° 02, que es el puesto que conduce, solicitando cambio de puesto mencionado, adjuntando copia simple de su DNI;

Que, mediante Expediente Administrativo con RUT N° 00047894-2023, con fecha de recepción 23 de noviembre de 2023, la administrada Juana Mamani Mamani, con DNI N° 44785998, interpone oposición al trámite de nulidad de Resolución Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre de 2021, correspondiente al Puesto de Venta N° 2, Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuesto de bicicletas, y otros, ubicado en la Plaza Las Mercedes de Juliaca, presentado por Wilber Ortiz Vargas, argumentado como fundamentos de hecho, que la recurrente es titular del puesto de venta antes mencionado, que cuenta con documentos legales otorgados por la Municipalidad Provincial de San Román, sin embargo, los señores antes mencionados pretenden apropiarse su puesto de venta, pretendiendo buscar anular la resolución para apropiarse, con apoyo de algunos trabajadores de su entidad, transgrediendo e incumpliendo el reglamento y la norma del procedimiento, invocando las normas pertinentes, así como los Art. 896° y Art. 923° del Código Civil, y el Art. 70° de la Constitución, solicitando que se debe merituar los documentos que obran en la entidad, sobre la inscripción nueva de puesto de venta de la recurrente, respectivamente;

Que, mediante Informe Legal N° 072-2024/MPSR-J/GAJ, con fecha de recepción 13 de junio de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, concluye que, "(...) 4.4. conforme al dispositivo normativo contenido en el numeral 123.1 y 213.3 del artículo 213° del T.U.O. de la LPAG, la administración pública ostenta la prerrogativa y/o facultad para poder declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos en sede administrativa, por las causales de nulidad enumerados en el artículo 10° del T.U.O. de la LPAG, aun cuando haya quedado firme el acto administrativo, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, la misma prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...) 4.7. a fin de no soslayar el derecho de defensa y en consecuencia vulnerar el principio y garantía constitucional del debido procedimiento (...) deberá correr traslado de la solicitud formulado por el administrado Wilber Ortiz, así como la oposición formulada por la administrada Juana Mamani, por el plazo legal de cinco (05) días hábiles, a fin que pueda formular sus alegaciones que vea por conveniente (...);"

Que, mediante Informe N° 126-2024-MPSR-J/SGMPC/DALM, con fecha de recepción 15 de julio de 2024, del Jefe del Administrador del Mercado las Mercedes, Sr. Marcelino Palli Martínez, e Informe N° 478-2024-MPSR-J/SGPMA/SGMPC, con fecha de recepción 18 de julio de 2024, del Sub Gerente de Mercados y Plataformas Comerciales, Lic. Jorge L. Malma Limachi, se informa al Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Mg. Yony Apaza Justo, sobre el cumplimiento de la notificación a Wilber Ortiz Vargas (adjuntándose la Constancia de Notificación de fecha 24 de junio de 2024) con el escrito de oposición interpuesto por Juana Mamani Mamani, otorgándole un plazo de 05 días para ejercer su derecho de defensa;

Que, mediante Informe N° 079-2024-MPSR-J-GSPMA, con fecha de recepción 08 de agosto de 2024, el Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, Mg. Yony Apaza Justo, concluye entre otros aspectos que: "(...)10. Que, por el transcurso de tiempo (más de dos años) ambos actos administrativos han sido objeto de prescripción y la Municipalidad ha perdido la potestad para poder declarar la nulidad de las referidas resoluciones gerenciales, los mismos que solo podrán ser demandadas la nulidad ante el Poder Judicial conforme lo prescribe el numeral 213.4 del D.S. N° 004-2019-JUS (...) 12. (...) a la recurrente Juana Mamani Mamani, solo se otorga la conducción del puesto de venta, **MAS NO SE LE OTORGA LA POSESIÓN del mismo NI MUCHO MENOS LA PROPIEDAD del Puesto de Venta N° 2 del pabellón "F"** de la Asociación de Comerciantes Ferretería Repuestos de Bicicleta y Otros ubicado en la plataforma comercial las mercedes. 13. (...) no es posible la declaratoria de NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, por haber operado el plazo prescriptivo de dos (02) años, en mérito



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

a lo estipulado en el artículo 213 del D.S. N° 004-2019-JUS. Y que carece de objeto pronunciamiento acerca de la oposición (...);

Que, mediante Dictamen Legal N° 223-2024-MPSRJ/GAJ, con fecha de recepción 09 de septiembre de 2024, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Rolando Percy Málaga Quispe, remite al Gerente Municipal, Ing. Econ. Dante Coasca Nuñez, pronunciamiento respectivo señalando lo siguiente: "(...) Que, del análisis del escrito presentado y de la revisión de los documentos presentados por el administrado **WILBER ORTIZ VARGAS**, materia de nulidad de resoluciones, existen una serie de CONTRADICCIONES, así como las alegaciones no se hallan acreditadas con documentos, como son: 1.1.- Que, el recurrente Wilber Ortiz Vargas, en su escrito bajo Expediente Administrativo RUT N° 00055507-2022 indica que en reiteradas oportunidades ha venido solicitando inscripción nueva de Puesto de venta para conducir el Puesto de **Venta N° 3, del Pabellón "F" de la Plaza Las Mercedes**, este argumento no se halla acreditado con documento, como haber presentado una solicitud o varias solicitudes ante la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, que demuestren haber presentado en reiteradas oportunidades la inscripción nueva de puesto de venta, no existe. 1.2.- Que, el administrado Wilber Ortiz Vargas, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00018824-2023, indica que por un error involuntario se consignó **Puesto N° 3**, cuando debió ser **Puesto N° 2**, y es el puesto que conduce como es de verse, el recurrente no sabe que puesto conduce, además de la copia del Acta de verificación de puesto, de fecha 30 de noviembre del 2010, que obra a fojas 43 de autos, presentado por el propio recurrente, textualmente dice; en la verificación se constató el puesto Nro. 2 y 3, Pabellón "F", se encontró conduciendo a la Sra. **LINDABRA CHAMBI MAMANI** en el Puesto Nro. Dos (2) y el **Sr. WILBER ORTIZ VARGAS en el Puesto Nro. Tres (3)**, como es de observar, no es un error involuntario en la consignación del número de puesto de venta, el recurrente pretende sorprender a la Municipalidad y a la autoridad edil, con falsos argumentos, es más se tiene conocimiento de los propios comerciantes en la verificación realizada el 20 de agosto del 2024, que la **Sra. Lindrabra Chambi Mamani, es esposa del recurrente Wilber Ortiz Vargas**, por lo que, ambos estarían pretendiendo acaparar y/o apoderarse de los DOS (2) puestos de venta ilegítimamente, en complicidad de algunos directivos de la Asociación, y trabajadores de la Administración del Mercado Las Mercedes, en consecuencia, la petición de nulidad de resoluciones resulta IMPROCEDENTE. 1.3.- Respecto, al argumentado que nunca ha venido ningún empleado o funcionario de la Municipalidad Provincial de San Román, a verificar o constatar quien es la persona que viene poseyendo dicho puesto, esta aseveración también es contradictorio con el Acta de verificación de puesto, de fecha 30 de noviembre del 2010, de fojas 43 de autos, presentado por el propio recurrente, dicha verificación lo realizó la administradora del mercado Las Mercedes, en ese entonces la servidora Municipal doña **ISABEL ALICIA CALLEJAS CHAMBI**, en dicha acta firma el recurrente, y no es como indica el recurrente, como es de verse, es completamente **CONTRADICTORIO**, por un lado dice que no ha venido ningún empleado o funcionario de la municipalidad al puesto, por otro lado presenta copia del acta de verificación de puesto de venta efectuado por un empleado Municipal como es la administradora del Mercado Las Mercedes, y el administrado firma en la referida acta, por lo que, este argumento no es cierto. 1.4.- Referente a la **Constancia de Posesión N° 0295-2012-M**, de fecha 05 de julio del 2012, de fojas 5, presentado por el recurrente, que fue otorgada por el Ex Alcalde **DAVID M. MAMANI PARICAHUA**, que es únicamente para la factibilidad de Servicios Básicos, como agua y desagüe, y electricidad (Luz), conforme el Artículo 24, de la Ley N° 28687, **Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos**, dicho artículo establece de la **FACTIBILIDAD DE SERVICIOS BÁSICOS**, que dice textualmente **"Factibilidad de Servicios Básicos, en los terrenos ocupados por poseedores informales a las que se refiere el Artículo 3, de la presente Ley se otorga previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgara la municipalidad de la jurisdicción"**, claramente dice en los terrenos ocupados por poseedores informales, en el presente caso, el puesto de venta no es un terreno informal del administrado, ni mucho menos su propiedad, si no es un **BIEN DE USO PÚBLICO**, que son imprescriptible e inalienables, que solamente se autoriza para la **CONDUCCIÓN**, por lo que, la Constancia de Posesión otorgada, resulta ilegal para la conducción de puestos de venta, conforme la Ley antes mencionada, en consecuencia, no es válida para el puesto de venta, por lo que se debe dejar sin efecto. 1.5.- En cuanto a la **AUTORIZACIÓN**, de fecha 23 de junio del 2009, de fojas 47, supuestamente otorgada a **LINDAURA CHAMBI MAMANI** y a **WILBER ORTIZ VARGAS**, dicho documento no acredita al puesto de venta, en vista que no indica el número de puesto de venta, mucho menos el pabellón, por lo que, no acredita al Puesto de venta N° 2, del Pabellón "F", de la Plaza Las Mercedes. 1.6.- finalmente, el recurrente Wilber Ortiz Vargas, no cuenta con el trámite regular de inscripción nueva del puesto de venta N° 2, del Pabellón "F", ubicada en la Plaza Las Mercedes, no cuenta con autorización mediante resolución, no cuenta con los pagos de alquiler y licencia anual del puesto de venta antes mencionado que dice ser conductor del puesto, por lo que, supuestamente ha estado apoderándose del puesto de venta sin ningún tipo de autorización municipal, ni pago alguno de alquiler y licencia, estuvieron pretendiendo apoderarse con su esposa el puesto de venta N° 2 y 3, del Pabellón "F", de manera ilegal, sin autorización municipal, en complicidad de algunos directivos de la asociación personas que nada tienen ver con el puesto de venta. **SEGUNDO**- Que la recurrente doña **JUANA MAMANI MAMANI**, mediante Expediente Administrativo RUT N° 00047894-2023 de fecha 23 de noviembre del 2023, interpone **OPOSICIÓN** a trámite de nulidad de Resolución Gerencia N° 432-2021-MPSRJ/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, correspondiente al Puesto de Venta N° 2, Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuesto de bicicletas, y otros, ubicado en la Plaza Las Mercedes de Juliaca, presentado por **WILBER ORTIZ VARGAS**, como fundamentos de hecho, indica que la recurrente es **TITULAR** del Puestos de venta antes mencionada, que cuenta con documentos legales otorgados por la Municipalidad Provincial de San Román. Sin embargo, los señores antes mencionados pretenden apropiarse su puesto de venta, pretendiendo buscar anular la resolución para apropiarse, con apoyo de algunos trabajadores de su entidad, transgrediendo e incumpliendo el reglamento y la norma del procedimiento, invocando las normas pertinentes, así como los Art. 896 y Art. 923 del Código Civil, y el Art. 70 de la Constitución, solicitando que se debe merituar los documentos que obran en la entidad, sobre la inscripción nueva de puesto de venta de la recurrente, respectivamente. (...) **TERCERO**- Que, de los actuados de los entes responsables, sobre nulidad de resoluciones solicitado por Wilber Ortiz Vargas, se tiene el **Informe N° 146-2023-MPSRJ-J/SGMPC**, de fecha 20 de abril del 2024, de fojas 62 al 64 emitido



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por la Sub Gerencia de Mercados y Plataformas Comerciales, concluye señalando en el punto 3.2, que según **Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 23 de marzo del 2021, ha sido declarado **VACANTE** los puestos de venta N° 2 y 3, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, repuestos de bicicletas, y otros, en vista que no están siendo conducidos, y los mismos no cuentan con los pagos de licencia y alquiler de los años 2008 al 2020, en el Punto 3.3, indica que según **Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 29 de diciembre del 2021, se declara **PROCEDENTE** la solicitud de Inscripción nueva del Puesto de Venta N° 2, Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, repuestos de bicicletas y otros seguido por **Juana Mamani Mamani**, sin pronunciarse respecto a la solicitud de nulidad de resoluciones, solo haciendo mención, posteriormente el Lic. JORGE L. MALMA LIMACHE, Sub. Gerente de Mercados y Plataformas Comerciales, mediante **Informe N° 268-2023-MPSR-J/SGMPC**, de fecha 13 de junio del 2023, de fojas 89 y 90, señalando los antecedentes y base legal, concluye opinando **IMPROCEDENTE** la solicitud incoada por WILBER ORTIZ VARGAS, sobre nulidad de **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 033-2021-MPSR/J/GSPMA**, que declara **VACANTE** los puestos de venta N° 2 y 3, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, repuestos de bicicletas y otros, en vista que no están siendo conducidos los puestos de venta, los mismo que no cuentan con pagos de licencia y alquiler de puesto de venta, de los años 2008 hasta el año 2020, por el recurrente Wilber Ortiz Vargas, igualmente opina **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 432-2021-MPSR/J/GSPMA**, incoada por el mismo recurrente, señalando que existe incongruencias de la solicitud con los anexos presentados por el administrado, así mismo indica que respecto al error involuntario de consignación del número de puesto de venta 3, el cual debió ser Puesto N° 2, habiendo realizado la verificación en IN SITU, en donde se pudo apreciar que el puesto de venta se encuentra cerrado, prueba de ello adjunta toma fotográfica a fojas 88 de autos y la Gerencia de Servicios Públicos mediante **Informe N° 052-2024-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 27 de mayo del 2024, solicita opinión legal sobre la nulidad incoada por Wilber Ortiz Vargas, de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, así como de la petición de Juana Mamani Mamani, sobre oposición a todo trámite administrativo relacionado sobre nulidad de resoluciones respectivamente. **CUARTO** - Que, esta Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante **Informe Legal N° 072-2024-MPSR-J/GAJ**, de fecha 11 de junio del 2024, en conclusión, a fin de no soslayar el derecho de defensa y no vulnerar el principio y la garantía constitucional del debido procedimiento, se ha recomendado que se debe correr el traslado de la solicitud formulado por el administrado WILBER ORTIZ VARGAS, así como la oposición interpuesta por la administrada Juana Mamani Mamani, por el plazo legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a fin de que puedan formular sus alegaciones que vean por conveniente, para cuyo efecto se debe notificar a las partes, con las formalidades y procedimientos establecidos en la Ley, en cumplimiento a ello, la Administración del mercado Las Mercedes, ha notificado al Sr. Wilber Ortiz Vargas, el día 24 de junio del 2024, a horas 09.01 a.m., introduciendo por la rendija de la puerta, en vista que el puesto de venta se encuentra cerrado, habiendo cumplido los cinco (5) días hábiles el 01 de julio del 2024, por lo que, mediante **Informe N° 126-2024-MPSR-J/SGMPC/DALM**, de fecha 12 de julio del 2024, da cuenta de la notificación realizada, adjuntando la notificación y la toma fotografía de la realización de la notificación, y el **Informe N° 478-2024-MPSR-J/GSPMA/SGMPC**, de fecha 17 de julio del 2024, la misma que corroborado con el **Informe N° 079-2024-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 02 de agosto del 2024, hasta esta fecha han transcurrido 27 días hábiles, sin embargo, el administrado WILBER ORTIZ VARGAS, no ha efectuado ningún descargo alguno sobre la oposición interpuesta por la recurrente doña JUANA MAMANI MAMANI. En consecuencia, la Gerencia Municipal mediante **Proveído N° 1200-2024-MPSR-J/GEMU**, requiere opinión legal correspondiente. **QUINTO** - Que, habiendo hecho la revisión de todos los documentos presentados por las partes y el análisis exhaustivo del presente trámite, así como los actuados de los entes responsables, resulta lo siguiente: **5.1.-** Respecto, a la petición del administrado **WILBER ORTIZ VARGAS**, sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021- MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, así como todo lo actuado en el presente proceso y entre otros resulta que el recurrente no es TITULAR del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", de la Plaza Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, en vista que no ha acreditado la titularidad de ser conductor del referido puesto de venta con Resolución de Inscripción nueva de puesto de venta, no se halla acreditado con documento de haber tramitado en reiteradas oportunidades la inscripción del puesto de venta, no presenta ni acredita con los recibos de pago de Licencia y Alquiler del puesto de venta desde el año 2008, hasta la actualidad, que dice ser conductor del puesto tampoco se encuentra registrado en el RENCO de la Municipalidad, solo ha pretendido sorprender a la autoridad municipal con argumentos falsos nada ciertos, ampliamente expuesto y detallado desde el 1.1 al 1.6, del primero considerando del presente, muy por el contrario sin autorización alguna de la Municipalidad pretende apropiarse el puesto de venta antes mencionado, por lo que, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la Sub Gerencia de Mercados y Plataformas Comerciales la Administración del Mercado Las Mercedes, conforme sus atribuciones deben retirar el kiosco instado en el puesto de venta sin ser titular del puesto de venta e imponer el principio de autoridad. En consecuencia, deviene en **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de las Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, solicitado por el recurrente. **5.2.-** Que en cuanto a la **Resolución de Gerencia N° 0033-2022-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 23 de marzo del 2021, que declara **PROCEDENTE** la **VACANCIA** de los Puestos de Venta N° 2 y 3, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes "FERRETERÍA, REPUESTOS DE BICICLETAS Y OTROS, los puestos mencionados, han sido declarados vacantes por la causal de que no estaban siendo conducidos por los titulares de los puestos, y por falta de pago de la Merced Conductiva por más de **tres (03) meses**, establecida en el Art. 7, del Reglamento de Mercados Municipales, aprobado por **ORDENANZA MUNICIPAL N° 023-2000-MPSR/JCM**, y el administrado WILBER ORTIZ VARGAS, no ha presentado ningún recibo de pago de la Merced Conductiva, como es pago de Licencia y Alquiler del puesto de venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes "Ferretería, Repuestos de Bicicletas y Otros, de la Plaza Las Mercedes, de esta ciudad, que lo acredite haber cumplido con dichos pagos, por lo que, no tienen ningún derecho a cuestionar ni solicitar su nulidad de la referida resolución, consecuentemente, es válida la resolución que declara vacante los puestos de venta. **5.3.-** Respecto, a la **Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA**, de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

fecha 29 de diciembre del 2021, que declara **PROCEDENTE** la solicitud de INSCRIPCIÓN NUEVO DE PUESTO DE VENTA, N° 2, del Pabellón "F" de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y otros, ubicado en la Plataforma Comercial "Las Mercedes", seguido por **JUANA MAMANI MAMANI**, en el Expediente Administrativo N° 13397-2021, habiendo corrido el trámite regular correspondiente, como cualquier otro trámite de inscripción de puesto de venta, y habiendo cumplido todos los requisitos establecidos en el TUPA de la Municipalidad como son; a. Solicitud dirigida al Alcalde, de fojas 78 y 79. b. Copia de DNI, de fojas 77. c. Orden de pago, de inscripción nueva de puesto de venta, de fojas 76. d. Recibo de pago por derecho de inscripción nueva de puesto de venta, de fojas 75. e. Orden de pago, de licencia municipal desde el año 2006 al 2015 y alquiler desde el año 2008 al 2021, de fojas 74. f. Recibo de pago de licencia y alquiler, de fojas 73. (...) Como es de observar, la recurrente ha corrido el trámite regular respectivo, el mismo que cuentan con **Orden de Pago** autorizado por el Administrador del Mercado de Las Mercedes, Recibo de pago por derechos, efectuado en Caja de la Municipalidad, informes favorables del administrador, con el informe favorable de la Sub. Gerencia de Mercados y Plataformas Comerciales, y opinión legal correspondiente, en donde todos opinan declarar **PROCEDENTE** la solicitud de inscripción nueva de puesto de venta, en mérito a los documentos antes mencionados y se emite la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, a favor de la administrada doña JUANA MAMANI MAMANI, En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE**, la petición del administrado WILBER ORTIZ VARGAS, sobre nulidad de la referida resolución. **5.4.** Que por otro lado, se ha realizado una diligencia el 29 de agosto del 2024, al mercado Las Mercedes, de esta de Juliaca por el personal de esta Gerencia de Asesoría Legal, para poder constar in situ quien es la persona que viene trabajando conduciendo el Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciante Ferretería Repuestos de Bicicletas y Otros, ubicada en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad, el puesto en mención se encontró cerrado, y habiendo preguntado algunos comerciantes colindantes manifestaron que hace tiempo para cerrado el puesto 2 y 3, del Pabellón "F", y hay problemas indicaron. Por lo tanto, la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, conjuntamente con la Sub. Gerencia de Mercados y Plataformas Comerciales y Administrador del Mercado Las Mercedes, deben hacer cumplir sus propias Resoluciones de Gerencia, que otorgaron sobre el puesto de venta a favor de doña JUANA MAMANI MAMANI, y se debe sancionar a los Directivos y a asociados que perturben la conducción y libre trabajo de las personas autorizadas, conforme a normas, en vista que la Junta Directiva y asociados de la asociación, no tienen ninguna facultad de administrar, autorizar, tomar decisiones u otro, sobre los puestos de venta, en los mercados, plazas Plataformas Comerciales y otros espacios permitidos para realizar actividades comerciales conforme a Ley, solamente La Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca, conforme la Constitución y demás normas pertinentes, caso contrario estarían cometiendo el delito de usurpando de funciones. **5.1.-** Respecto, a la **OPOSICIÓN** interpuesta por la administrada **JUAN MAMANI MAMANI**, de fojas 109 al 114, se tiene que, de acuerdo a los documentos de trámite de inscripción nueva de puesto de venta, bajo el Expediente Administrativo N° 013397-2021, que ha corrido el trámite regular, habiendo cumplido todos los requisitos establecidos en el TUPA, y habiendo realizado todos los pagos correspondientes, que obran en el presente expediente administrativo, por lo que, resulta **FUNDADO** en parte la oposición interpuesta por la recurrente, solamente respecto a la **CONDUCCIÓN** del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", ubicada en la Plataforma Comercial Las Mercedes de esta ciudad de Juliaca, establecida en el **ARTICULO SEGUNDO** de la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, de inscripción nueva del puesto de venta otorgada a favor de la recurrente, y **DESESTIMAR** los fundamentos a lo que se refiere a la **POSESIÓN** y **PROPIEDAD** particular, referente a lo invocado el Art. 896 y Art. 923, del Código Civil, y el Art. 70, de la Constitución Política del Perú, que son aplicables a una propiedad privada, más no a los bienes de uso público, toda vez que los puestos de venta en los Mercados y Plataformas Comerciales son **BIENES DE USO PÚBLICO, DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES**, por lo que, son **INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES**, los bienes de uso público solo pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico, no son de propiedad particular del comerciante que lo conduce, como indica erróneamente la recurrente. **SEXTO.-** Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, concordante a lo normado por el artículo I, del Título Preliminar, de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "**Los Gobiernos Locales gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia... in fine**", conforme el Artículo 73, de la Constitución Política del Perú, que establece que los bienes de dominio público son **INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES**, los bienes de uso público solo pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico, el Artículo 56, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre bienes de propiedad municipal, establece que "**SON BIENES DE LAS MUNICIPALIDADES**", en el numeral 1, señala que "**Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales**", el Art. 7, del Reglamento de Mercados Municipales, aprobado por **Ordenanza Municipal N° 023-2000-MPSR/J/CM**, establece "**Que los comerciantes de los mercados municipales están obligados a Conducir personalmente su negocio, pudiendo tener ayudantes previa autorización escrita oficial de la autorización Municipal. Es causal de VACANCIA del respectivo puesto el incumplimiento de este requisito de conducción personal**", así mismo como obligación del comerciante señala lo siguiente "**Cumplir puntualmente con el pago de la merced conductiva (alquileres de puesto de venta). La falta de pago de la merced conductiva por más de tres (3) meses será causal de resolución de contrato y declaración de VACANCIA del puesto, dejando sin efecto la autorización para el uso del puesto de venta, quedando VACANTE el puesto de venta**", y por último de acuerdo a lo dispuesto por el Art. IV, del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los Principios Generales del Derecho Administrativo 1.1. **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.-** Establece que "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)**". Por tanto, concluye señalando lo siguiente: "(...) Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN**: de la forma siguiente: **1.-** Que, se declare **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, así como todos los actuado en el proceso, del Puesto de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, por las razones ampliamente expuestas y detallados en el 1.1 al 1.6, del primero considerando y quinto considerando del presente, por pretender sorprender a la autoridad, solicitado por el administrado **WILBER ORTIZ VARGAS**, y en armonía con la parte considerativa. 2.- Que, se declare **FUNDADO** en parte la **OPOSICIÓN** interpuesta por la administrada doña **JUANA MAMANI MAMANI**, solamente respecto a la **CONDUCCIÓN** del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F" ubicada en la Plataforma Comercial Las Mercedes de esta ciudad de Juliaca, establecida en la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, de inscripción nueva del puesto de venta otorgada a favor de la recurrente, y **DESESTIMAR** los fundamentos a lo que se refiere a la **POSESIÓN** y **PROPIEDAD** particular, referente a lo invocado en el Art. 896 y Art. 923, del Código Civil, y el Art. 70°, de la Constitución Política del Perú, en vista que los puestos de venta en los Mercados y Plataformas Comerciales de esta ciudad de Juliaca, son **BIENES DE USO PÚBLICO, DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES**, por lo que, son **INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES**, los bienes de uso público solo pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico, como tal no son de propiedad particular del comerciante los puestos de venta que lo conduce, y en armonía con la parte considerativa. 3.- Que, la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE**, conforme sus facultades y atribuciones que le competen, por principio de autoridad, haga cumplir sus Resoluciones de Gerencia que emite, como la **Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA**, de fecha 29 de diciembre del 2021, de inscripción nueva del puesto de venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y Otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, otorgada a favor de la comerciante **JUANA MAMANI MAMANI**, por haber corrido el trámite regular, por haber efectuado todos los pagos como inscripción, licencia y alquiler del puesto de venta, por lo que, no se le puede causar perjuicios, el cumplimiento se debe dar a través de la Sub Gerencia de Mercados y Plataformas Comerciales, y por la Administración del Mercado LAS MERCEDES, de esta ciudad de Juliaca, sancionando administrativamente a los que perturben y/o se opongan a las decisiones y disposiciones Municipales, por el delito de usurpación de funciones, y en armonía con la parte considerativa. 4.- Que, la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE**, conforme sus facultades y atribuciones que le competen, por principio de autoridad, bajo responsabilidad, retiren los kioscos instalados ilegalmente y sin autorización municipal, el **Puesto de venta N° 2**, que viene siendo ocupado sin autorización municipal mediante resolución, y sin pago alguno, por el Sr. **WILBER ORTIZ VARGAS**, debiendo entregarse este puesto al titular del puesto de venta como es la Sra. Juana Mamani Mamani, y de la misma forma se retire el **Puesto de Venta N° 3**, que viene siendo ocupado sin autorización municipal y sin pago alguno por la Sra. **LINDAURA CHAMBI MAMANI**, ambos puestos del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas Otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, dichas personas vienen causando perjuicios económicos a la Municipalidad, sin pagar la merced conductiva como es el pago de inscripción del Puesto de venta, pago Licencia Municipal, y pago de Alquiler mensual del puesto de venta, desde el año 2008, hasta la fecha, es más que los puestos de venta se encuentran cerrados y en armonía con la parte considerativa (...);

Que, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un órgano de asesoramiento y habiendo realizado la revisión y evaluación del caso en concreto, la Gerencia Municipal se acoge al Dictamen Legal N° 223-2024-MPSRJ/GAJ, coligiéndose que, corresponde declarar improcedente la solicitud sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021- MPSRJ/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, así como todos los actuados en el proceso, del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, solicitado por el administrado Wilber Ortiz Vargas a través del Expediente Administrativo con RUT N° 00055507-2022, con fecha de recepción 01 de diciembre de 2022, Expediente Administrativo con RUT N° 00056921-2022, con fecha de recepción 12 de diciembre de 2022, y Expediente Administrativo con RUT N° 00018824-2023, con fecha de recepción 01 de junio de 2023, en vista que no ha acreditado la titularidad de ser conductor del referido puesto de venta con Resolución de Inscripción nueva de puesto de venta, no se halla acreditado con documento de haber tramitado en reiteradas oportunidades la inscripción del puesto de venta, no presenta ni acredita con los recibos de pago de Licencia y Alquiler del puesto de venta desde el año 2008, hasta la actualidad, tampoco se encuentra registrado en el RENCO de la Municipalidad; asimismo, declarar fundado en parte la oposición interpuesta por la administrada doña Juana Mamani Mamani, solamente respecto a la conducción del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, establecida en la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, de inscripción nueva del puesto de venta otorgada a favor de la recurrente, y desestimar los fundamentos sobre la posesión y propiedad particular, referente a lo invocado en el artículo 896° y artículo 923° del Código Civil, y el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en vista que los puestos de venta en los Mercados y Plataformas Comerciales de esta ciudad de Juliaca, son bienes de uso público, destinados a servicios públicos locales, por lo que, son inalienables e imprescriptibles, los bienes de uso público solo pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico, como tal no son de propiedad particular del comerciante los puestos de venta que lo conduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 73° de la Constitución política del Perú, artículo 56° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y artículo 7° del Reglamento de Mercados Municipales, aprobado por Ordenanza Municipal N° 023-2000-MPSRJ/CM, asimismo, de acuerdo con el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Título Preliminar, artículo IV, numeral 1.7 establece el "Principio de presunción de veracidad", el mismo que es concordante con el artículo 51° de la misma norma, por lo que se presume que lo contenido en los informes, opiniones y demás documentos del presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificados por sus emisores; asimismo, el artículo 6°, numeral 6.2 del citado cuerpo normativo señala



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación mediante la declaración de conformidad, debiendo presumirse la idoneidad de los informes, opiniones y/o dictámenes presentados, al haber sido objeto de revisión y validación por parte de los funcionarios emisores de los documentos sobre los que se sustenta la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, concordante con el artículo 20°, inciso 20) de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, en señal de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud sobre nulidad de la Resolución de Gerencia N° 0033-2021-MPSR/J/GSPMA, de fecha marzo del año 2021, y la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, así como todos los actuados en el proceso, del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, solicitado por el administrado **WILBER ORTIZ VARGAS**, por los considerandos expuestos y en mérito a la documentación sustentatoria que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO en parte la **OPOSICIÓN** interpuesta por la administrada doña **JUANA MAMANI MAMANI**, solamente respecto a la **CONDUCCIÓN** del Puesto de Venta N° 2, del Pabellón "F", ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, establecida en la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, de inscripción nueva del puesto de venta otorgada a favor de la recurrente, y **DESESTIMAR** los fundamentos sobre la **POSESIÓN** y **PROPIEDAD** particular, referente a lo invocado en el artículo 896° y artículo 923° del Código Civil, y el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, en vista que los puestos de venta en los Mercados y Plataformas Comerciales de esta ciudad de Juliaca, son **BIENES DE USO PÚBLICO, DESTINADOS A SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES**, por lo que, son **INALIENABLES e IMPRESCRIPTIBLES**, los bienes de uso público solo pueden ser concedidos a particulares conforme a Ley, para su aprovechamiento económico, como tal no son de propiedad particular del comerciante los puestos de venta que lo conduce, por los considerandos expuestos y en mérito a la documentación sustentatoria que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE**, conforme sus facultades y atribuciones que le competen, por principio de autoridad, haga cumplir sus Resoluciones de Gerencia que emite, como la Resolución de Gerencia N° 432-2021-MPSR-J/GSPMA, de fecha 29 de diciembre del 2021, sancionando administrativamente a los que perturben y/o se opongan a las decisiones y disposiciones Municipales, por el delito de usurpación de funciones, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER que la **GERENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE**, conforme sus facultades y atribuciones que le competen, por principio de autoridad, bajo responsabilidad, retiren los kioscos instalados ilegalmente y sin autorización municipal, el **Puesto de Venta N° 2**, que viene siendo ocupado sin autorización municipal mediante resolución, y sin pago alguno, por el Sr. **WILBER ORTIZ VARGAS**, debiendo entregarse este puesto al titular del puesto de venta como es la Sra. Juana Mamani Mamani, y de la misma forma se retire el **Puesto de Venta N° 3**, que viene siendo ocupado sin autorización municipal y sin pago alguno por la Sra. **LINDAURA CHAMBI MAMANI**, ambos puestos del Pabellón "F", de la Asociación de Comerciantes Ferretería, Repuestos de Bicicletas y Otros, ubicado en la Plataforma Comercial Las Mercedes, de esta ciudad de Juliaca, en mérito a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - REMÍTASE los actuados del expediente administrativo con registro N° 3928-2024 en originales a folios 145 a la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, para su conocimiento, custodia e implementación de lo dispuesto en la presente Resolución, acorde a Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER que Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, realice la notificación de la presente Resolución a la parte interesada en la forma y modo conforme a lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - PAD, a fin de iniciar las acciones, diligencias correspondientes y conducentes al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTÍCULO OCTAVO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Román - Juliaca.

ARTÍCULO NOVENO. - RESPONSABILIZAR a las áreas intervinientes sobre los vicios ocultos y errores que posterior se hicieren presentes por acto u omisión que pudieran prever en conformidad a la normativa legal.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.C.:
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. SERVICIOS PÚBLICOS Y MEDIO AMBIENTE
S.G. MERCADOS Y PLATAFORMAS COMERCIALES
INTERESADOS (02)
S.T.P.A.D.
ARCHIVO.
Registro: 3928-2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Inq. Econ. Dante Loasaca Nuñez
GERENTE MUNICIPAL